



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFPA/32.2/ 2C.27.1/0002-16



Fecha de Clasificación: 10/10/16
Unidad Administrativa: Deleg. Son.
Reservada: 1 a la 4
Período de Reserva: 05 años
Fundamento Legal: 113, 114 y 115 de la LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva
Confidencial: ☒
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Rúbrica]
Subdelegada Jurídica: [Rúbrica]
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: [Rúbrica]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 11 OCT 2016

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [Redacted] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/004-16 y oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/00001/0002-16 ambos de fecha 8 de Enero de 2016; los CC. Verificadores Ambientales [Redacted] y [Redacted] se constituyeron el día 15 de Enero de 2016, en el domicilio del Establecimiento [Redacted]

[Redacted] ubicado en [Redacted] cuyo objetivo fue el de verificar si la "Ampliación de la Planta ESDE II" cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental vigente; y en caso de ser así, verificar las condicionantes establecidas en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; además, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las áreas de: oficinas, de almacenamiento de materias primas, de almacenamiento de residuos peligrosos, áreas de proceso y de procesos auxiliares, así como de mantenimiento; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 15012016-SII-I-004, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 6 de Abril de 2016, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0203-16 se emplazó al Establecimiento [Redacted], por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 25 de abril y 07 de junio de 2016, compareció el Establecimiento [Redacted] a través de [Redacted] en su carácter de Representante Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública

Medidas correctivas: 1

Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)

000163

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0002-16

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

No.148649 (ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve) de fecha 19 de enero de 2011, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 151 del Distrito Federal, Sonora, [REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo solicitó prórroga de 60 días hábiles a efecto de poder presentar las pruebas documentales que le hicieren falta y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para recibirlas en su nombre y representación [REDACTED]

y a los [REDACTED]

CUARTO.- Que con fecha 30 de junio de 2016 mediante oficio PFFPA/32.5/2C.27.1/0396-16 se le notificó al Establecimiento [REDACTED] por medio de la [REDACTED]

[REDACTED] acuerdo mediante el cual se le otorgo la prórroga solicitada por 60 días hábiles.

QUINTO.- Que mediante acuerdo con Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0734-16 se notificó al Establecimiento [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Que con fecha 06 de Octubre de 2016 el Establecimiento [REDACTED] compareció a través del [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, presentando la Autorización de manera condicionada de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el Proyecto ESDE II en su etapa operativa, mantenimiento y abandono, otorgada por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio. No. DS-SG-UGA-IA-0657-16 de fecha 29 de agosto de 2016 y con una vigencia de 45 años.

SEPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Medidas correctivas: 1

Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000164

OFICIO No. PFPA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0002-16

Residuos; 1º, 130, 131, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 15012016-SII-I-004 iniciada el día 15 de Enero de 2016, se detectaron en el Establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El establecimiento actualmente se encuentra operando el proyecto "Ampliación de la planta ESDE II", contando con la autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental No. D.O.O.DGOEIA.-003163 otorgada por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, en la Ciudad de México el 13 de junio de 2000 y recibida por la empresa visitada el 21 de junio de 2000; la cual tenía una vigencia de diez años para realizar las actividades de preparación del sitio y construcción, operación y abandono, contados a partir del día siguiente de su recepción. Al día de hoy esta autorización se encuentra vencida para su etapa de operación y el establecimiento no presentó evidencia que compruebe que solicitó ante la hoy Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento de la citada autorización en materia de Impacto Ambiental solicitud para su revalidación. Cabe aclarar que el día 22 de enero de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su apoderado, señalando que: "Al respecto, me permito manifestar que tal y como se desprende de la Autorización de Impacto ambiental del proyecto contenida en el oficio No. D.O.O.DGOEIA.-003163 de fecha 13 de junio de 2000, la misma otorga el derecho a mi representada para realizar las obras y actividades para la realización del proyecto "Ampliación de la planta ESDE II", estableciéndose una vigencia de 10 años para las actividades señaladas en el Término Primero, con derecho a la revalidación de la misma. De conformidad con lo establecido en el Resolutivo PRIMERO del oficio referido en el párrafo anterior, las actividades del proyecto consistieron en lo siguiente: I. Preparación del sitio y construcción. II. Operación. III. Abandono. Tal como se menciona en el acta de inspección en referencia, el proyecto "Ampliación de la planta ESDE II" ya se encuentra en operación, por lo que resulta importante señalar, que las actividades referidas en el numeral I anteriormente mencionado, relativas a la preparación del sitio, construcción de las obras para la realización del proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II" se llevaron a cabo al amparo de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por el Instituto Nacional de Ecología, misma que en su Condicionantes Generales.- 1,7,10,11,12,13,14,15,16,18(b),18C, 18(f), 18(j), 18(l), 18(n), 18(o), 22, 23, 24, 25, 31, 32, 32(a).

Medidas correctivas:

Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)

000165

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0002-16

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

32(b), 32(c), 33, 33(a), 33(b), 32(c), 33, 33(a), 33(b), 33(c), 33(d), 33(e), 33(f), Termino Noveno, Termino Decimocuarto, asentándose que la fecha de inicio de obras fue el 30 de junio del año 2000, mientras que la fecha de conclusión de la construcción fue el 7 de marzo del 2002. Asimismo es de manifestar que el inicio de la operación del proyecto fue a partir del 8 de marzo del 2002 bajo el amparo también de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por el Instituto Nacional de Ecología ya mencionada. Al respecto, me permito informar a esa Autoridad que el inicio de la operación del Proyecto, así como su operación actual se realiza en estricto cumplimiento de las Condicionantes referidas en la Autorización de Impacto Ambiental originaria antes referida, además de la normatividad ambiental aplicable, con, contando, entre otras, mi representada con la siguiente documentación probatoria: i. Licencia Ambiental Única contenida en el oficio no. DS-SG-UGA-0926-2013, de fecha 08 de noviembre de 2013, donde específicamente en la Condicionante General 14 dentro del proceso de Hidrometalurgia, se autoriza expresamente la planta ESDE II incluyendo la ampliación de la misma (Anexo 1). ii. Registro en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental aprobado a través del SAAEL (Sistema de Auditoría Ambiental En Línea) en fecha 22 de mayo de 2014, contando con los siguientes números de registro: Número de Trámite: 5722, Número de solicitud: 3853 y Número de Instalación: 11403. Sobre este tema, me permito señalar que la necesidad de solicitar una nueva Autorización para la continuación de la operación del proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II" en materia de Impacto Ambiental fue también un tema analizado desde el punto de vista de las gestiones del Programa Nacional de Auditoría Ambiental, cuyo Informe de Auditoría Ambiental da como resultado en su punto 13.1 el compromiso de "PRESENTAR ANTE LA SEMARNAT SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONTINUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE LA PLANTA ESDE II" (Anexo 2). De lo que resultó en la presentación a dicha Autoridad, el pasado 19 de septiembre de 2014, de un escrito de solicitud de pronunciamiento a la Delegación de Semarnat en el Estado de Sonora (Anexo 3), de la cual aún no recibimos respuesta. Por el motivo anterior es que no se ha solicitado aun una nueva Autorización de Impacto Ambiental para la continuación de la operación del proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II". Aunado a lo anterior es de señalar que las actividades inherentes de operación del proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II", ha sido en todo momento en apego a las Condicionantes establecidas en la Autorización de Impacto Ambiental emitida en su oportunidad, las cuales individualizan las obligaciones establecidas en la legislación ambiental vigente, obligaciones a las que se encuentra sujeta mi representada, independientemente de la vigencia de cualquier autorización. Independientemente de lo anterior, de considerarse necesario por esa Autoridad, mi representada manifiesta su voluntad de dar cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones ambientales, incluyendo en caso de así instruirse, las gestiones necesarias para obtener Autorización en materia de Impacto Ambiental para el proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II" respecto de las actividades de continuación de la operación y abandono de la misma". Con lo anteriormente manifestado por el establecimiento y las pruebas presentadas se tiene que la irregularidad persiste; toda vez que el proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II" cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la entonces Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca en fecha 13 de junio de 2000, mediante Oficio No.

Medidas correctivas:

Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

000166

OFICIO No. PFFA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFA/32.2/ 2C.27.1/0002-16

D.O.O.DGOEIA-003163 vencida desde el mes de junio de 2010; por lo que el establecimiento se encuentra en la etapa de operación del proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II" sin autorización en materia de Impacto ambiental vigente, contraviniendo lo establecido en el artículo 5° inciso L) fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se considerarán aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado

ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 25 de abril y 07 de junio de 2016, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del [REDACTED], en su

Medidas correctivas:
Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)

000167

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFPA/32.2/ 2C.27.1/0002-16

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

carácter de Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 15012016-SII-I-004, iniciada en fecha 15 de Enero de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 15 de Enero de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. 32.5/2C.27.1/0203-16, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que El establecimiento actualmente se encuentra operando el proyecto "Ampliación de la planta ESDE II", contando con la autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental No. D.O.O.DGOEIA.-003163 otorgada por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, en la Ciudad de México el 13 de junio de 2000 y recibida por la empresa visitada el 21 de junio de 2000; la cual tenía una vigencia de diez años para realizar las actividades de preparación del sitio y construcción, operación y abandono, contados a partir del día siguiente de su recepción. Al día de hoy esta autorización se encuentra vencida para su etapa de operación y el establecimiento no presentó evidencia que compruebe que solicitó ante la hoy Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento de la citada autorización en materia de Impacto Ambiental solicitud para su revalidación. Cabe aclarar que el día 22 de enero de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su apoderado, señalando que: "Al respecto, me permito manifestar que tal y como se desprende de la Autorización de Impacto ambiental del proyecto contenida en el oficio No. D.O.O.DGOEIA.-003163 de fecha 13 de junio de 2000, la misma otorga el derecho a mi representada para realizar las obras y actividades para la realización del proyecto "Ampliación de la planta ESDE II", estableciéndose una vigencia de 10 años para las actividades señaladas en el Término Primero, con derecho a la revalidación de la misma. De conformidad con lo establecido en el Resolutivo PRIMERO del oficio referido en el párrafo anterior, las actividades del proyecto consistieron en lo siguiente: I. Preparación del sitio y construcción. II. Operación. III. Abandono. Tal como se menciona en el acta de inspección en referencia, el proyecto "Ampliación de la planta ESDE II" ya se encuentra en operación, por lo que resulta importante señalar, que las actividades referidas en el numeral I anteriormente mencionado, relativas a la preparación del sitio, construcción de las obras para la realización del proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II" se llevaron a cabo al amparo de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por el Instituto Nacional de Ecología, misma que en su oportunidad fue verificada.

Medidas correctivas: 1

Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

000168

OFICIO No. PFFA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0002-16

por esa Delegación a su digno cargo quedando sentado en el Acta de Inspección No. 12092002-SI-V-712/02 de fecha 12 de Septiembre del 2002 (Exp.190/2000) que mi mandante se encontró en cumplimiento de las siguientes Condicionantes Generales.- 1,7,10,11,12,13,14,15,16,18(b),18(c), 18(f), 18(j), 18(l), 18(n), 18(o), 22, 23, 24, 25, 31, 32, 32(a), 32(b), 32(c), 33, 33(a), 33(b), 32(c), 33, 33(a), 33(b), 33(c), 33(d), 33(e), 33(f), Terminó Noveno, Terminó Decimocuarto, asentándose que la fecha de inicio de obras fue el 30 de junio del año 2000, mientras que la fecha de conclusión de la construcción fue el 7 de marzo del 2002. Asimismo es de manifestar que el inicio de la operación del proyecto fue a partir del 8 de marzo del 2002 bajo el amparo también de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por el Instituto Nacional de Ecología ya mencionada. Al respecto, me permito informar a esa Autoridad que el inicio de la operación del Proyecto, así como su operación actual se realiza en estricto cumplimiento de las Condicionantes referidas en la Autorización de Impacto Ambiental originaria antes referida, además de la normatividad ambiental aplicable, con, contando, entre otras, mi representada con la siguiente documentación probatoria; normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED] en su carácter de Representante Legal mediante escritos de fechas 25 de abril y 07 de junio de 2016, en el que dijo al respecto "Que en virtud de la medida correctiva dictada me permito informarle que inmediatamente después a su recepción se procedió internamente a generar los elementos necesario para acelerar la realización de la Manifestación de Impacto Ambiental solicitada. En el Anexo 1 encontrará la documentación que prueba la manifestación anterior y consistente en: * Propuesta Técnica y Económica para la Elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto "Operación y Cierre de la Planta ESDE II". * Orden de Servicio Interna para la solicitud de la Elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental solicitada como medida correctiva. * Contrato firmado tanto por la parte contratante, en este caso mi Representada como por el consultor. No omito manifestar que como es del interés de esa Delegación, así como de mi representada una vez que la Manifestación de Impacto Ambiental esté concluida conforme al programa anexo, se ingresará para su evaluación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que esta determine lo procedente, de lo cual mantendremos informada a esa H. Autoridad... En relación al Oficio No. 32.5/2C.27.1/0203-16, en lo particular en cumplimiento a la MEDIDA A ADOPTAR, me permito informarle que mi representada tal y como lo manifestó en el comunicado ECO-BVC-037-2016, de manera inmediata procedió internamente a generar los elementos necesarios para acelerar la realización de la Manifestación de Impacto Ambiental, más sin embargo de las propuestas técnicas de los prestadores de servicio, la más favorable en cuestión técnica y de tiempo de entrega del documento abarcaba 12 semanas de trabajo, para lo cual me permito adjuntar como ANEXO 1 copia del acuse de ingreso de la Manifestación de Impacto ambiental para la "Ampliación de la Planta Esde II". En virtud de lo anterior y considerando lo expuesto con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, atentamente se solicita una prórroga a fin de estar en posibilidad de dar respuesta al requerimiento de información y sus aclaraciones. Dicha ampliación se pide por única ocasión que sea otorgada por un plazo de 60 días hábiles a efecto de poder presentar la resolución

Medidas correctivas:

Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFPA/32.2/ 2C.27.1/0002-16

favorable en materia de impacto ambiental a favor de mi representada para la operación y abandono del Proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización respectiva en materia de impacto ambiental para la realización de las actividades en su etapa de operación del proyecto "Ampliación de la planta ESDE II" el día 07 de junio de 2016, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia y con la autorización en materia de impacto ambiental para dicho proyecto No. D.O.O.DGOEIA-003163 ya vencida desde el año 2010. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al encontrarse realizando obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, debió contar previamente con autorización vigente de la Autoridad en materia de impacto ambiental, en la cual se establecen condiciones a que se sujeta la realización de obras y actividades para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal, a efecto de evitar deterioros ambientales, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 5º inciso L) fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 174 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un

Medidas correctivas:
Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

000170

OFICIO No. PFFA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFA/32.2/ 2C.27.1/0002-16

beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 15012016-SII-I-004, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que El establecimiento actualmente se encuentra operando el proyecto "Ampliación de la planta ESDE II", contando con la autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental No. D.O.O.DGOEIA.-003163 otorgada por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, en la Ciudad de México el 13 de junio de 2000 y recibida por la empresa visitada el 21 de junio de 2000; la cual tenía una vigencia de diez años para realizar las actividades de preparación del sitio y construcción, operación y abandono, contados a partir del día siguiente de su recepción. Al día de hoy esta autorización se encuentra vencida para su etapa de operación y el establecimiento no había presentado evidencia que compruebe que solicitó ante la hoy Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento de la citada autorización en materia de Impacto Ambiental solicitud para su revalidación. Cabe aclarar que el día 22 de enero de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su apoderado, señalando que: "Al respecto, me permito manifestar que tal y como se desprende de la Autorización de Impacto ambiental del proyecto contenida en el oficio No. D.O.O.DGOEIA.-003163 de fecha 13 de junio de 2000, la misma otorga el derecho a mí representada para realizar las obras y actividades para la realización del proyecto "Ampliación de la planta ESDE II", estableciéndose una vigencia de 10 años para las actividades señaladas en el Término Primero, con derecho a la revalidación de la misma. De conformidad con lo establecido en el Resolutivo PRIMERO del oficio referido en el párrafo anterior, las actividades del proyecto consistieron en lo siguiente: I. Preparación del sitio y construcción. II. Operación. III. Abandono. Tal como se menciona en el acta de inspección en referencia, el proyecto "Ampliación de la planta ESDE II" ya se encuentra en operación, por lo que resulta importante señalar, que las actividades referidas en el numeral I anteriormente mencionado, relativas a la preparación del sitio, construcción de las obras para la realización del proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II" se llevaron a cabo al amparo de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por el Instituto Nacional de Ecología, misma que en su Condicionantes Generales.- 1,7,10,11,12,13,14,15,16,18(b),18C, 18(f), 18(j), 18(l), 18(n), 18(o), 22, 23, 24, 25, 31, 32, 32(a), 32(b), 32(c), 33, 33(a), 33(b), 32(c), 33, 33(a), 33(b), 33(c), 33(d), 33(e), 33(f), Termino Noveno, Termino Decimocuarto, asentándose que la fecha de inicio de obras fue el 30 de junio del año 2000, mientras que la fecha de conclusión de la construcción fue el 7 de marzo del 2002. Asimismo es de manifestar que el inicio de la operación del proyecto fue a partir del 8 de marzo del 2002 bajo el amparo también de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por el Instituto Nacional de Ecología ya mencionada. Al respecto, me permito informar a esa Autoridad que el inicio de la operación del

Medidas correctivas: 1
Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0002-16

Proyecto, así como su operación actual se realiza en estricto cumplimiento de las Condicionantes referidas en la Autorización de Impacto Ambiental originaria antes referida, además de la normatividad ambiental aplicable, con, contando, entre otras, mi representada con la siguiente documentación probatoria: la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que la autorización en materia de impacto ambiental es un documento mediante el cual la Autoridad conoce y determina, con base en estudios realizados por el responsable de la obra o actividad, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, y al estar operando con una autorización en materia de impacto ambiental ya vencida la Autoridad se encuentra imposibilitada de autorizar o determinar las medidas y acciones que el Establecimiento debe llevar a cabo para evitar, atenuar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución y operación normal o en caso de accidentes; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para actualizar su autorización de impacto ambiental, ingresarla ante autoridad competente y obtener su autorización.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 15012016-SII-I-004, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es EXTRACCION DE MINERALES DEL SUBSUELO, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con (no manifestó) empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de \$(no manifestó), por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo

Medidas correctivas: 1
Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

000172

OFICIO No. PFFPA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0002-16

171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 26102011-SII-I-187 de fecha 26 de Octubre de 2011, 22102013-SII-I-116 de fecha 22 de Octubre de 2013, 19092014-SII-I-093 de fecha 19 de Septiembre de 2014, 19092014-SII-I-101 de fecha 18 de Octubre de 2014, 19092014-SII-I-109 de fecha 22 de Noviembre de 2014, 19092014-SII-I-114 de fecha 06 de Diciembre de 2014, 11032015-SII-I-023 de fecha 11 de Marzo de 2015, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

a).- Porque El establecimiento actualmente se encuentra operando el proyecto "Ampliación de la planta ESDE II", contando con la autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental No. D.Q.O.DGOEIA.-003163 otorgada por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, en la Ciudad de México el 13 de junio de 2000 y recibida por la empresa visitada el 21 de junio de 2000; la cual tenía una vigencia de diez años para realizar las actividades de preparación del sitio y construcción, operación y abandono, contados a partir del día siguiente de su recepción. Al día de hoy esta autorización se encuentra vencida para su etapa de operación y el establecimiento no había presentado evidencia que compruebe que solicitó ante la hoy Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Medidas correctivas: 1

Monto de multa: \$6,520.00 (seis mil quinientos veinte pesos)

060173

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.2/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0002-16

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

con treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento de la citada autorización en materia de Impacto Ambiental solicitud para su revalidación. Cabe aclarar que el día 22 de enero de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su apoderado, señalando que: "Al respecto, me permito manifestar que tal y como se desprende de la Autorización de Impacto ambiental del proyecto contenida en el oficio No. D.O.O.DGOEIA-003163 de fecha 13 de junio de 2000, la misma otorga el derecho a mi representada para realizar las obras y actividades para la realización del proyecto "Ampliación de la planta ESDE II", estableciéndose una vigencia de 10 años para las actividades señaladas en el Término Primero, con derecho a la revalidación de la misma. De conformidad con lo establecido en el Resolutivo PRIMERO del oficio referido en el párrafo anterior, las actividades del proyecto consistieron en lo siguiente: I. Preparación del sitio y construcción. II. Operación. III. Abandono. Tal como se menciona en el acta de inspección en referencia, el proyecto "Ampliación de la planta ESDE II" ya se encuentra en operación, por lo que resulta importante señalar, que las actividades referidas en el numeral I anteriormente mencionado, relativas a la preparación del sitio, construcción de las obras para la realización del proyecto "Ampliación de la Planta ESDE II" se llevaron a cabo al amparo de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por el Instituto Nacional de Ecología, misma que en su Condicionantes Generales.- 1,7,10,11,12,13,14,15,16,18(b),18(c), 18(f), 18(j), 18(l), 18(n), 18(o), 22, 23, 24, 25, 31, 32, 32(a), 32(b), 32(c), 33, 33(a), 33(b), 32(e), 33, 33(a), 33(b), 33(c), 33(d), 33(e), 33(f), Término Noveno, Término Decimocuarto, asentándose que la fecha de inicio de obras fue el 30 de junio del año 2000, mientras que la fecha de conclusión de la construcción fue el 7 de marzo del 2002. Asimismo es de manifestar que el inicio de la operación del proyecto fue a partir del 8 de marzo del 2002 bajo el amparo también de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por el Instituto Nacional de Ecología ya mencionada. Al respecto, me permito informar a esa Autoridad que el inicio de la operación del Proyecto, así como su operación actual se realiza en estricto cumplimiento de las Condicionantes referidas en la Autorización de Impacto Ambiental originaria antes referida, además de la normatividad ambiental aplicable, con, contando, entre otras, mi representada con la siguiente documentación probatoria: multa por el equivalente a 1000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de Inspección No. 15012016-SII-I-004 y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$73,040.00 (SON: SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100), equivalente a 1000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer

Medidas correctivas: 1
Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

000174

OFICIO No. PFFPA/32/2C.27.1/00740-16

Exp. No. PFFPA/32/2C.27.1/0002-16

sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS", asimismo, y vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el(los) inciso(s) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$36,520.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de \$ 36,520.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el Establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales Regionales, mediante el formato 16 del SAT.

Medidas correctivas: 1

Monto de multa: 36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)

000135
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.2/2C.27.1/00749-16

Exp. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0002-16

en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Oficio Circular No. PFPA-DGA.-05103, de fecha 14 de enero del año 2003.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/BECEM/aso

[Handwritten signature]

Medidas correctivas: 1
Monto de multa: 35,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos)